

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
ACTIVIDAD DE MANTENCIÓN DE CAMINO
SURAPALCA, DEL TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE GENERAL LAGOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1011

Santiago, 27 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archiva la denuncia presentada en contra de la “Actividad de mantención camino Surapalca”, localizada en el sector de la estancia de Surapalca, comuna de General Lagos, Región de Arica y Parinacota, de titularidad de la Ilustre Municipalidad de General Lagos, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° La Ilustre Municipalidad de General Lagos (en adelante, el “titular”), es titular de la “actividad de mantención camino Surapalca”, (en adelante, la “actividad”), asociada a la unidad fiscalizable “Camino Surapalca” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el sector de la estancia de Surapalca, comuna de General Lagos, Región de Arica y Parinacota.

5° La referida UF consiste en acciones de mantención de camino interior y de acequias presentes en la estancia de Surapalca, ejecutadas por la Ilustre Municipalidad de General Lagos, conforme a las acciones de carácter asistencial y de conectividad que realiza el municipio.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|-----------|------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 5-XV-2023 | 21-02-2023 | Servicio Agrícola y Ganadero. | Se denuncia el desarrollo de la construcción de un camino ejecutado por la Ilustre Municipalidad de General Lagos en propiedad privada, que afectaría a la fauna y flora protegida, sin contar con ninguna autorización de las autoridades y de los propietarios del terreno. |

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Por medio de ORD. AyP Siden-Arica-8-2023, de fecha 25 de febrero de 2023, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA, derivó parcialmente la denuncia a la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural de la Policía de Investigaciones de Chile y a la Dirección Regional de Aguas y de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Arica y Parinacota con copia al Consejo de



Monumentos Nacionales, dado que preliminarmente no fue posible asociar todos los hechos denunciados con alguna de las competencias de esta Superintendencia.

- Mediante Resolución Exenta SMA AyP N°12, de fecha 28 de febrero de 2023, se requirió información al titular.

- A través de ORD. AyP N° 39, de fecha 08 de marzo de 2023, se consultó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Arica y Parinacota si los sectores intervenidos por los trabajos denunciados se emplazan al interior de un área colocada bajo protección oficial de la región.

8° Mediante el ORD. N°146, de fecha 02 de marzo de 2023, la Ilustre Municipalidad de General Lagos dio respuesta al requerimiento de información de esta Superintendencia, efectuado mediante la Resolución Exenta SMA AyP N°12.

9° A través de Oficio SE15 N°1352, de fecha 03 de abril de 2023, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Arica y Parinacota dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, a través del ORD. AyP N° 39.

10° Con fecha 14 de agosto de 2023, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía, ambas de esta SMA, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-2257-XV-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La actividad consiste en acciones de mantención de camino interior y de acequias presentes en la estancia de Surapalca.

(ii) De acuerdo con la información proporcionada por el titular, el tránsito comunal se desarrolla preferentemente por vehículos 4x4, y los caminos que conectan las estancias que conforman la comuna se anegan constantemente por efectos de la lluvia, la nieve, los fuertes vientos y la inclemencia meteorológica en la zona, siendo constante la aparición natural de baches profundos, montículos, rocas, bifurcaciones y desniveles, socavones y en general, intervenciones de la naturaleza que implican cortes de camino.

(iii) En razón de lo anterior, el municipio realiza acciones de carácter asistencial o de ayuda social en las estancias de los vecinos y vecinas que lo requieran.

(iv) A su vez, el titular afirma a través del ORD. N°146, que no ha ejecutado, licitado, contratado ni desarrollado acciones o proyectos asociados a obra pública de construcción de caminos en "sectores ubicados en Surapalca".

(v) Así mismo, el titular señala que la única labor de despeje desarrollada en el sector se efectuó en un predio de carácter particular, dado que el municipio colabora con los propietarios, arrendatarios, poseedores o titulares registrados en la comuna bajo el carácter de ayuda social, y en esa línea de acción se efectúan labores de limpieza y despeje de sendas existentes a requerimiento de los solicitantes, no constituyendo aquellas acciones de "construcción de caminos"



(vi) Finalmente, se constató mediante requerimiento de información a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Arica y Parinacota, que la actividad no se ejecutó al interior de un área colocada bajo protección oficial de la región.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en el literal e), desarrollada en el subliteral e.8) del artículo 3 del RSEIA, y literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300

13° El literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requerirán de evaluación ambiental previa los *“Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*.

14° Por su parte, el subliteral e.8) del artículo 3 del RSEIA señala que *“Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento”*.

15° Pues bien, en base a los antecedentes recabados durante las actividades de fiscalización, es posible concluir que la actividad denunciada no implicó la habilitación y/o construcción de un camino público. En tal sentido, la actividad consistió en mantención de un camino interior y de acequias, al interior de un predio particular.

16° Por su parte, la actividad no se ejecutó en un área colocada bajo protección oficial, por lo que tampoco le es aplicable el segundo requisito de la tipología.

17° Por tanto, no es aplicable al proyecto la tipología del literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

18° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

19° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología en análisis, cabe destacar que las actividades de mantención de camino interior y de acequias ejecutados por la Ilustre Municipalidad de General Lagos al interior del predio particular de la estancia Surapalca, conforme a las acciones de carácter asistencial y de conectividad que realiza el municipio, no cumplen con las características de una actividad a la que le corresponda



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerando que no se ejecutaron dentro de un área colocada bajo protección oficial.

20° Al respecto, según indicó la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota, el área de bajo protección oficial más cercana es el Parque Nacional Lauca, ubicado a más de 30 kilómetros al norte de dicho lugar.

21° Por tanto, no es aplicable a la actividad denunciada el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

22° Del análisis realizado, se concluye que la única tipología de ingreso al SEIA que se relacionaría con la actividad denunciada, corresponde a las listadas en los literales e) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos para exigir la evaluación ambiental de la misma.

23° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

24° Por otra parte, tampoco se observa que a la actividad le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

25° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 21 de febrero de 2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 21 de febrero de 2023, en contra del titular de la actividad de mantención camino Surapalca, ubicada en la comuna de General Lagos, Región de Arica y Parinacota, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: SEÑALAR a los denunciados que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: TENER PRESENTE los escritos de la Ilustre Municipalidad de General Lagos y de la la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota, de 2 de marzo y 3 de abril de 2023, respectivamente.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de



Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/MES/JFC

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de General Lagos: oficina.partes@portalvisviri.cl
- Servicio Agrícola y Ganadero: oirs07@sag.gob.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°13.402/2024.

